

Señor

**JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE**

**PROCESO: JURISDICCION VOLAUNTARIA- CANCELACION**

**DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO RENTERIA**

**DEMANDADO: LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**RADICADO:76892400300220210012200**

**DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ DANYER**, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.962.184 de Bogota y portador de la Tarjeta Profesional número No. 160364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS**, identificado con CC No 52.731.443, quien es mayor de edad y vecina de Bogota y es parte demandada en el proceso de la referencia, conforme el poder allegado al proceso, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, el cual sustento de la siguiente manera:

#### **HECHOS Y CONCORDANCIA DE LAS PRUEBAS**

1. Mediante constancia secretarial del 21 de julio de 2021, y con **fecha 12 de julio de 2020**, mediante auto admisorio se admitió la presente demanda de **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, propuesta por **CARLOS ARMANDO RENTERIA MONTE** en contra de **LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS**; nulidad que se funda en el art 140 del C.P.C, hoy art 133 del C.G.P. numeral 8, en donde se establece lo siguiente **“cuando no se practica en forma la *notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”**.
2. De lo anterior se deduce y se extracta que dentro del material probatorio que se aporta a este incidente de nulidad, se infiere que el demandante **CARLOS ARMANDO RENTERIA**, tenía conocimiento de sobra, desde hace muchos años sobre donde notificar a la aquí demandada, al punto que sus números telefónicos y correos electrónicos se encontraban al alcance de varios miembros y allegados de la familia del demandado y en especial su hermana, por lo cual la parte demanda nunca notifico a mi poderdante.

3. Mi prohijada. Menciona que desde hace 22 años el señor **CARLOS ARMANDO** conoce su correo electrónico [laco19@hotmail.com](mailto:laco19@hotmail.com) e igualmente hace 12 años tengo otro correo que pertenece a la empresa [ingcorredorc@gmail.com](mailto:ingcorredorc@gmail.com), de propiedad de mi prohijada, lo anterior teniendo en cuenta que con el demandante, estuve conviviendo desde el 6 de Noviembre de 2004, hasta el 14 de Noviembre del 2014, (10 años), e igualmente adquirimos el inmueble al que se refiere esta demanda de cancelación afectación a vivienda familiar, este este fue adquirido el 17 de junio de 2014 mediante escritura 1155.
4. Lo anterior demuestra que tanto en la vigencia de tiempo de convivencia con el señor **CARLOS ARMANDO**, así como la fecha de adquisición del bien inmueble, el demandante conocía muy bien los correos electrónicos y además el número celular de la demandante, el cual maneja desde hace muchos años aproximadamente más de 10 años, adicional, a lo anterior mi prohijada figura en las redes sociales Facebook, whatsapp como **JOHANNA CORREDOR C.** y para colmo de males tiene como amigos y contactos a muchos de los familiares con quienes convive el señor **CARLOS ARMANDO**.
5. Conforme a lo manifestado en el presente escrito de nulidad noCs permitimos anexar pruebas de los correos electrónicos donde el señor CARLOS RENTERIA conoce desde tiempo atrás el correo de la demandante LADY JOHANNA CORREDOR así:

**ANEXO No.1** Correo enviado de carlos renteria, desde el correo [car.823@hotmail.com](mailto:car.823@hotmail.com), enviado el día sábado 2 de noviembre de 2013 hora 11.39 AM, al correo de mi mandante [laco19@hotmail.com](mailto:laco19@hotmail.com) con asunto envió hoja de vida de brayan “mi primo”, con lo cual se envía 5 archivos adjuntos en pdf y escaner de brayan alexis merchan.

**ANEXO No.2** correo enviado por [ingcorredorc@gmail.com](mailto:ingcorredorc@gmail.com) ( otro de los correos de mi mandante lady Johanna corredor) enviado el día sábado 21 de abril de 2018 hora 12.49 pm con el asunto de carta banco sudameris al señor carlos renteria al correo [car823@hotmail.com](mailto:car823@hotmail.com), en este mismo escrito, el día 19 de abril de 2018 a la hora 12.12 pm, la señora demandada Johanna corredor escribió: “Te trasladaron o estas en comisión; a lo que el señor carlos renteria respondió desde su correo [car823@hotmail.com](mailto:car823@hotmail.com) escribió: “bien en Nariño”.

6. De igual manera y continuando la comunicación con el señor demandante, anexo carta de agosto del 2018, dirigida por el banco Sudameris, al señor carlos armando renteria Montenegro, hoy

demandante con la referencia de pago, paso a jurídico, enviada el día domingo 2 de septiembre de 2018 a la hora 15.24 pm.

7. Además de estos correos existen muchos más, que podremos hacer valer como **reconocimiento de documento en las pruebas testimoniales**, es claro en los anteriores correos que el señor Carlos Rentería, aquí demandante, conocía de ante mano los dos correos de la señora Johanna corredor [laco19@hotmail.com](mailto:laco19@hotmail.com) y [ingcorredorc@gmail.com](mailto:ingcorredorc@gmail.com) teniendo en cuenta las fechas desde el año 2013 hasta el año 2018, es de resaltar que dentro de los mismos correos la señora Johanna corredor, anotaba su número de celular 3143697786, así como el número del señor padre 3115530701, por lo cual es inaudito, que el demandante mienta a su honorable despacho, tratando de desconocer los derechos de la parte demandada e incumpliendo uno de las consideraciones para las cuales fue creado como decreto de emergencia el decreto 806 de 2020, así:

***“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.***

***Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.”***

8. Aunado lo anterior se pueden encontrar algunos hechos relevantes, como son los del señor Urbey González Ospina, quien es el esposo de la señora Carmen Montenegro, (tía del demandante Carlos Rentería), estos convivieron al lado de la demandada desde el año 2014 hasta el 2016, igualmente convivieron con su hijo Duvan Camilo González, quien al día de hoy posee excelentes relaciones sociales, con la hoy demandada Johanna corredor, como se puede desprender de las diferentes conversaciones, en esta ocasión y en particular la del 28 de enero del 2022, donde se le felicita a mi mandante por su graduación.
9. De igual manera Julio César Nieto Vásquez, es hermano del aquí demandante y vive al lado del señor Rentería, con todos ellos y casi con toda la familia, son perfiles conocidos y de amigos dentro de las redes sociales, para esta oportunidad Facebook, de las anteriores pruebas, anexo comunicaciones y el estado (amigos) en común de algunos de ellos, sin embargo, de ser necesario se realizará el reconocimiento de tales documentos y pruebas en la etapa correspondiente.
10. Es de recordar que es función de los jueces utilizar preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,

notificaciones, audiencias y diligencias, y **permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles**, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

**Asi mismo menciona el decreto 806 de 2020, que los emplazamientos para notificación personal se deben realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.**

11. Lo anterior, significa por un lado, que el demandante, a pesar de conocer de primera mano toda la información donde podría ser notificada la demandante, omitió al despacho el sagrado deber y uno de los principios fundamentales del derecho la **PUBLICIDAD Y LA NOTIFICACION**, posiblemente con un grado de temeridad, y haciendo incurrir en el **ERROR AL JUEZ** de primera instancia, lo anterior con el objetivo de coartar el derecho fundamental de la defensa y la contradicción de la demandada, lo cual es abiertamente ilegal y como sanción de ello, es por lo que solicito a este honorable despacho, **la nulidad de todo lo actuado** desde la admisión de la demanda, por encontrarse demostrado conforme a las pruebas anexas al presente incidente, que el demandante evidentemente si conocía por una multiplicidad de datos e información, donde y como podría haber sido notificada mi mandante, por lo cual no podía haberse dado inicio a la demanda, sin embargo el Juez, en principio de buena fe, debía creer al demandante, sin embargo luego de esta actuación no podía continuarse un debido proceso, sin haberse notificado a la señora **LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS**, so pena de conculcar derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y otros, pretermitiendo íntegramente la instancia y sus ritualidades procesales.

## **PETICIÓN**

**PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** del proceso **desde la emisión del auto de fecha 12 de julio de 2020, (mal fechado) auto por medio del cual se admitió la demanda**, con sello de estado 113 de fecha 22 de julio de 2021, providencia bajo la cual se ordenó admitir la demanda en mención, en contra de mi mandante, lo anterior en atención a la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**1.-** Iniciemos por señalar que, la Constitución Política de Colombia,

consagraen su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, bajo el siguiente tenor:

**“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de la plenitud observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.*

2.- Igualmente, el artículo 14 del Código General del Proceso, dispone:

***“ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.***

3.- Vistas de manera previa las anteriores disposiciones y, una vez, puede tener acceso al expediente del proceso que llama nuestra atención, he encontrado que, **el demandante radicó la solicitud para dar inicio al proceso de cancelación y afectación a vivienda familiar.**

4.- Señala el artículo 1 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.*** Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso:

*“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...”.*

Lo que quiere significar que, la actuación desplegada para dar inicio al proceso de jurisdicción voluntaria, sin lugar a dudas genera una nulidad insaneable en este proceso, dado que se conculcaron normas de orden público, como lo son las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso.

No en vano ha señalado el artículo 13 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales.*

**Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas...”.** Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

5.- Conforme lo anterior, están dados los postulados para que proceda la solicitud de nulidad aquí elevada, por tratarse de una nulidad insaneable y, además de que no fuimos la parte que diéramos lugar a ella.

## **DERECHO**

Fundo el presente incidente conforme lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en especial en su artículo 29; Código General del Proceso, en especial sus artículos 1, 14 y 133; decreto legislativo 806 del 2020 y; demás normas concordantes.

## **JURAMENTO**

Conforme a la normatividad vigente decreto 806 del 2020 y en obligación de parte demandada considero que mi mandante está siendo afectada, por lo cual manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no se ha enterado de providencia alguna, hasta la fecha en que se envió el poder de su mandante, donde se solicitaba la copia del proceso, por cual hasta allí se entero de toda esta situación, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Ruego señor Juez tener como pruebas las obrantes en el expediente y las siguientes:

### **Documentales**

1. **Anexo No.1**, Copia de los correos electrónicos de fecha 2 de noviembre de 2013
2. **Anexo No.2**, Copia de los correos electrónicos de fecha 19 de Abril y 21 de abril de 2018
3. **Anexo No.3**, Copia de los correos electrónicos de fecha 2 de septiembre de 2018 y carta de cobro de sudameris
4. **Anexo No.4**, Copia de la conversación de WhatsApp del 28 de enero de 2022 entre el señor DUVAN CAMILO GONZALEZ y JOHANNA CORREDOR
5. **Anexo No.5**, Copias de los perfiles de URBEY GONZALEZ OSPINA Y JULIO CESAR NIETO VASQUEZ.

### **Testimoniales.**

1. Julio cesar nieto vasquez
2. Duvan camilo gonzalez
3. Carmen Montenegro

Quienes podrán recibir notificaciones en la secretaria de su despacho o en por intermedio de este apoderado a las direcciones o mediante las redes sociales facebook, whatsapp, y otros medios digitales, por donde se ha venido teniendo comunicación con mi prohijada, de lo anterior nos encargaremos de allegar al despacho, la prueba de su citación conforme a derecho.

## **INTERROGATORIOS**

1. **CARLOS ARMANDO RENTERIA MONTENEGRO**, Quien podrá recibir

notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico aportado junto con la demanda.

## **OTRAS PRUEBAS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS**

Solicito con todo respeto a su despacho que dentro de las etapas procesales correspondientes se realice, el reconocimiento de documentos, medios digitales, redes sociales y cualquier otro tipo de prueba digital, que tenga relación con el tema en mención, conforme al artículo 185 del C.G.P, para que se de un reconocimiento sobre las pruebas u documentos, así como su presunción y se rinda declaración sobre la autoría alcance y contenido de los diferentes documentos, así como de los demás mecanismos probatorios frente a la ley.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 18 No 15-15 Of 301 de la ciudad de Bogota Correo electrónico [danyerdevisrm@hotmail.com](mailto:danyerdevisrm@hotmail.com). Celular 3118914911

La ingeniera LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS, en la Carrear 18 No 15-15 of 301 de la ciudad de Bogota o a los Correos electrónicos: [ingcorredorc@gmail.com](mailto:ingcorredorc@gmail.com) y [laco19@hotmail.com](mailto:laco19@hotmail.com) Teléfono: 3143697786

El accionante, en las direcciones físicas y electrónicas que reposan en el expediente.

Atentamente;



**DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ**  
**C. C. No. 79.962.184 de Bogota**  
**T. P. No. 160364 del C. S. de J.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha del 6 de abril de 2022, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, de la nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS.

Se fija en lista de traslado del 6 de abril de 2022

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN